



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Margarita Auxilio Arbeláez Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0254 - 00
Auto	Rechaza la demanda

Auto No 51

“Por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos”

Mediante auto del 2 de agosto de 2013, notificado por estados 5 de agosto de la presente anualidad, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para la admisión de la demanda:

*“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que se indica “declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición presentada el **26 de marzo de 2012**”, expresión que no tiene concordancia cronológica y que no corresponde, con la fecha de recibido del documento que reposa a folios 22 a 23 del expediente, **11 de mayo de 2011***

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se deberá corregir la pretensión primera (1ª) de la demanda, en donde solicita “declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de septiembre de 2012** frente a la petición presentada el día **11 de junio de 2012**...”; pues la misma no guarda correspondencia con derecho que reposa a folios 22 a 23 del expediente que observa como fecha de recibido el día **11 de mayo de 2012**.*

Se advierte que la corrección solicitada respecto de la fecha, debe estar acorde con las fechas señaladas en el poder requerido.

Igualmente, se aclarará la pretensión segunda (2ª) del acápite de “condenas” (folio 4), en donde solicita que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes

contados a su comunicación, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, tendrá en cuenta que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se imponga una condena **que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero**, la autoridad encargada de la ejecución adoptará dentro del término de 30 días las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

Igualmente, se informará cuál es la dirección en donde la demandante podrá recibir notificaciones, pues la que consta en la demanda corresponde a la de su apoderada judicial”

Para lo anterior se concedió al demandante el término de diez (10) días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el memorial presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín el 15 de agosto de 2013¹, el Despacho observa que si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido en la norma en cita, no fue atendido el requerimiento efectuado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, en donde se le solicitó allegar poder conferido en legal forma, pues el aportado inicialmente con la demanda hace alusión a las derogadas normas del Código Contencioso Administrativo y además, una falta de correspondencia en las fechas de radicación de la petición allí indicadas con el documento que reposa a folios 22 a 23 del expediente.

Lo anterior, como quiera que con el memorial de subsanación de la demanda, no fue aportado el poder con las correcciones solicitadas por el Juzgado.

En este orden de ideas, es posible concluir que la parte accionante dentro del término legal para hacerlo, no cumplió de forma adecuada los requerimientos hechos para la admisión de la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse.

¹ Folios 56 a 74

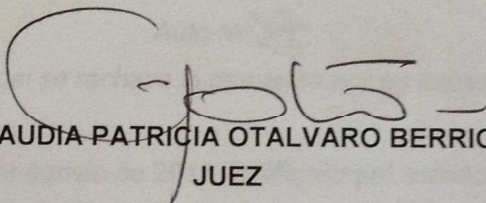
Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

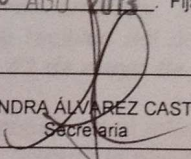
PRIMERO. Rechazar la presente demanda que ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral presentó MARGARITA AUXULIO ARBELAEZ JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos mediante auto del 2 de agosto de 2013.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaría el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>22</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>26 AGO 2013</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	